

Proceso Ordinario de JUAN BAUTISTA CARDONA Y OTRA contra JOSÉ ALVARO RAMÍREZ Y OTRA . Rad.: 2014-00349

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Mar 21/07/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

Recurso auto cierre etapa probatoria 21-07-2020.pdf;

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito adjuntar escrito que deberá ser incorporado al proceso de la referencia.

Del mismo modo, me permito manifestar que no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que dentro de las documentales que contamos del proceso, no tenemos la dirección del correo electrónico de la parte demandante y su apoderado que concurre en la misma persona.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el artículo 3o del decreto 806 de 2020, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviada cualquier memorial o actuación que se surta es: gallomedina@gallomedinaabogados.com

Cordialmente,

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

gallomedina@gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

97

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de JUAN BAUTISTA CARDONA Y OTRA contra JOSÉ ALVARO RAMIREZ Y OTRA

Rad: 2014-00349

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2020, notificado por estado del 15 de julio por medio del cual avocó conocimiento del proceso y declaró el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el numeral 3° de la providencia notificada por estado del 15 de julio de 2020, en el cual el Despacho resolvió:

“(…)

*3° Conforme al literal C. numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria, previo a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de manera virtual, se requiere a los apoderados de las partes para que suministren los datos de contacto necesarios para que pueda agendarse cita garantizando el derecho de defensa y contradicción.”*

Y en su lugar se disponga que se proceda a aclarar y complementar el dictamen rendido, de conformidad con la solicitud realizada oportunamente, para así cumplir con el trámite de contradicción del dictamen.

Por otra parte solicito se sirva **CORREGIR** el numeral 2° de la misma providencia, en el cual se dispuso:

“2°. Obezcase y cúmplase lo resuelto por el Superior quien mediante providencias del 10 y 18 de diciembre de 2020 respectivamente confirmó la providencia emitida el 1 de octubre de 2018 y e hizo pronunciamiento en torno al artículo 121 del Código General del Proceso (fls. 3 a 5 cno 4) y (fls. 24 a 25 cno 5).”

En el sentido de señalar que las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. corresponden al año 2019 y no al año 2020 como se indica en el auto.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es de anotar que la etapa probatoria del proceso no puede declararse cerrada pues aún se encuentra pendiente de surtir completamente el trámite de contradicción del dictamen rendido, es decir, aún no se han practicado la totalidad de las pruebas.

En efecto, en el presente caso se debe tener en cuenta que en su debida oportunidad se objetó por error grave el dictamen inicialmente rendido y se dispuso la práctica de un nuevo dictamen por parte del perito **ANTONIO MARÍA BLANCO ACOSTA**.

Sin perjuicio de las impresiones que tiene el dictamen rendido por el perito Blanco Acosta, dentro de las cuales, la más evidente es que rindió el dictamen sin siquiera haber visitado el inmueble de mis poderdantes y sin tener en consideración la vetustez de la edificación de los demandantes y el hecho de que ese inmueble no cuenta con cimentación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente se solicitó aclaración y complementación del dictamen a la cual no se le ha dado el trámite procesal que corresponde, por lo que mal se puede señalar que las pruebas ya se han practicado y ordenar el cierre de la etapa probatoria.

Es de anotar que el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, claramente establece el procedimiento que debe surtir para la contradicción del dictamen y, en el numeral 5° del mencionado artículo 238 se señala:

*"5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales, podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.**"*
(resaltado fuera del texto)

Siendo lo anterior, no puede entenderse surtida la contradicción del dictamen si no se agotan todas las etapas previstas en la ley, siendo claro que en este caso ello no ha ocurrido, es totalmente prematuro ordenar el cierre de la etapa probatoria.

Además de lo anterior, se debe indicar que el Despacho, con ocasión al cierre de la etapa probatoria dentro del presente proceso, indica que se debe llevar a cabo la audiencia de alegación y fallo según lo establecido en el numeral 1°, literal c) del artículo 625 del Código General del Proceso.

No obstante, dicho literal dispone que: **"si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."** (Resaltado en negrilla no es del texto)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Es de anotar que en el presente proceso aún no se ha surtido la etapa de alegatos de conclusión motivo por el cual, la norma citada no es aplicable; pero sí la decisión de que, una vez se agote el trámite de la contradicción del dictamen, se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante que previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo debe surtir el procedimiento de contradicción del dictamen, se debe tener en cuenta que el tiempo transcurrido para que el Despacho avocara conocimiento del presente proceso, el tiempo en que los juzgados transitorios estuvieron cerrados y el tiempo que duró la suspensión de términos judiciales con ocasión del Covid-19 esto es, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive no ha sido posible consultar ni tener acceso al expediente.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo PCSJA 20-11597 del 15 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se ordenó *"el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público. Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567 (...)"*, no es posible agendar una cita con el fin de consultar el expediente.

Por lo que, respetuosamente solicito que, con la anticipación suficiente, se remita copia digital o se permita acceder al mismo por cualquier medio tecnológico, antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones a fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Finalmente, se debe poner de presente al Despacho el error en la mención en relación con el año de las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial respecto de las cuales dispone *"Obezcase (sic) y cúmplase lo resuelto por el Superior (...)"* por cuanto las mismas fueron proferidas en el año 2019 y no el año 2020 como equivocadamente lo señala el Despacho.

SOLICITUDES

- a) Se **REVOQUE** el numeral 3° de la providencia notificada por estado del 15 de julio de 2020, y en su lugar se disponga que se proceda a aclarar y complementar el dictamen rendido, de conformidad con la solicitud realizada oportunamente, para así cumplir con el trámite de contradicción del dictamen.
- b) Se **CORRIJA** el numeral 2° de la misma providencia, en el sentido de señalar que las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. corresponden al año 2019 y no al año 2020 como se indica en el auto.
- c) Se disponga, con la anticipación suficiente, se remita copia digital o se permita acceder al expediente por cualquier medio tecnológico, antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones a fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.

En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación toda vez que, con la decisión de cerrar la etapa probatoria, se estaría negando la práctica de

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

una prueba decretada situación que se encuentra prevista en el numeral 3° artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviada cualquier memorial o actuación que se surta es: gallomedina@gallomedinaabogados.com

Señora Juez,

Sonia Elizabeth Rojas Izaquitta
SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA
C.C. No. 46.666.210 de Duitama
T.P. No. 64.751 del C. S. de la J.